

**P0103-45-2001**

**TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA**, San Salvador, a las veintidós horas del día catorce de mayo de dos mil uno.

Visto en juicio oral, el proceso penal documentado en el expediente judicial número 56-2001-2a, que se instruye en contra del imputado EDWIN DAVID TAMAYO ROMERO, de veintidós años de edad, acompañado, vendedor, salvadoreño, originario de San Salvador, nacido el día trece de enero de mil novecientos setenta y nueve; hijo de Antolín Hernández López y Rosa Salinas Romero Vásquez; lugareño de residencial "El Bosque", pasaje "Las Ninfas", casa número ciento treinta y siete, cantón "Plan del Pito", Mejicanos, San Salvador; procesado por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio de Iván Alexander Martínez Mejía, resultando como ofendido Manuel Martínez Palacios, padre del occiso.

La vista pública fue dirigida por los Jueces del Tribunal Tercero de Sentencia Licenciados MARTIN ROGEL ZEPEDA, CARLOS ERNESTO SANCHEZ ESCOBAR y JOSE ISABEL GIL CRUZ, presidida por el primero de ellos, de conformidad con el artículo 53 inciso I número 1 del CPP.

Han intervenido como partes: como fiscales del caso, las Licenciadas Ruth Elizabeth Lara Torres y Blanca Nubia Mancía de Arucha; en calidad de defensor particular, el Licenciado Luis Alonso Guardado Murillo.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO (fs. 114 fte. y 115 vto.)

"El día veinte de octubre de dos mil, en momentos en que la señorita Ana Miriam Granados se encontraba en una cervecería conocida como "La Romántica", ubicada en San Salvador, en compañía de unas amigas de nombre Blanca N. y Felicita Guerrero Sánchez, lugar en donde encontró a un amigo taxista de nombre IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA, quien estaba acompañado por dos individuos, uno de ellos portaba dos argollas o aretes en sus orejas, vestía manga larga a rayas color celeste, pantalón 'jeans' celeste, zapatos deportivos, cabello liso estilo hongo color negro, piel color blanca, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura, de complexión delgada, quien portaba cuatro anillos en los dedos de su mano; el otro sujeto era piel morena, estatura baja, vestía pantalón beige, camisa blanca con franjas rojas, cabello color negro ondulado estilo hongo, de aproximadamente veinte años de edad. En dicho lugar se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, luego el taxista señor Martínez Mejía, acompañado de los dos sujetos antes descrito y la señorita Granados Guzmán, se dirigieron rumbo a un lugar conocido como "Las Carnitas de Mamá Gloria", ubicado por la librería "Hispano", en dicho lugar continuaron ingiriendo bebidas alcohólicas, y pidieron unas canciones, posteriormente aproximadamente a las seis de la mañana, salieron de este lugar y el taxista señor Martínez Mejía se dirigió a dejar a sus casas a los individuos y luego iría a dejar a la señorita Granados Guzmán a su casa de habitación. Por el camino el sujeto moreno, bajito, pelo ondulado estilo hongo, le dijo al taxista que se bajaría para subirse en un bus de la ruta veintitrés, lo cual hizo, en esos instantes el taxista señor Martínez Mejía le dijo a la señorita Granados Guzmán que no podía dejarlo por lo que se regresaron, observando que dicho

sujeto venía caminando con una lesión por el cuello, la cual le sangraba y procedió a abordar el taxi, ordenándole al señor Martínez Mejía que si siguiera al bus pero no lo alcanzó, por lo que la joven Granados Guzmán le sugirió que llevaran al joven lesionado a un hospital, pero éste insistió que lo fueran a dejar a su vivienda, y así lo hizo el taxista Martínez Mejía. Aproximadamente a las seis de la mañana (del día veintiuno de octubre de dos mil) llegaron a las "Residencias del Bosque", pasaje "Las Ninfas", estacionándose frente a la casa número ciento treinta y siete, lugar donde ingresó el individuo lesionado y posteriormente salió portando en sus manos una arma de fuego corta y comenzó a apuntarle al señor Iván Alexander Martínez Mejía, reclamándole por la lesión que le habían ocasionado, respondiéndole el taxista que él no había tenido nada qué ver, pues él había insistido en bajarse del taxi y subirse al bus de la veintitrés, en esos instantes el otro sujeto que portaba argollas en sus orejas intentó detener al sujeto que portaba el arma e incluso le votó la misma, pero el sujeto lesionado tomó nuevamente el arma y comenzó a dispararle al señor Martínez Mejía, escuchándose tres detonaciones, por lo que la señorita Granados Guzmán comenzó a correr por el pasaje solicitando ayuda, tocó una puerta pero no la dejaron ingresar por lo que salió del pasaje en busca de la Policía, en momentos en que la señorita buscaba ayuda, el sujeto lesionado discutía frente a la casa número ciento veintisiete del pasaje "Las Ninfas", observando la señora Esmeralda Escobar Fernández y Marcela Patricia Ventura Escobar que el sujeto moreno, pelo estilo hongo, color negro, ondulado que se encontraba sin camisa, tenía un arma en la mano y se la había colocado en la cabeza al señor Martínez Mejía, quien le decía que no lo matara, posteriormente se escuchó un disparo con el cual el sujeto lesionado le dio muerte al señor Iván Alexander Martínez Mejía. Aproximadamente tres minutos después se presentó al lugar un carro patrulla en el cual los agentes Inmer Iván Nolasco y Balmore Ismael Masariego Carballo, quienes habían sido informados por el sistema de emergencia novecientos once, que en dicho lugar se habían escuchado unos disparos y a quienes la señorita Granados Guzmán informó que un sujeto quería matar a su amigo taxista Iván Alexander Martínez Mejía, por lo que se apersonaron al referido lugar, encontrando a la entrada del pasaje el cadáver de la víctima y siendo que la señorita Granados Guzmán, les manifestó que el sujeto que había disparado en la humanidad de su amigo se introdujo en la casa número ciento treinta y siete del mismo pasaje, por lo que procedieron a tocar la puerta y fueron atendidos por la señora Ruth Lucila Reyes Velásquez, a quien los agentes le hicieron saber el motivo de su presencia y a informarle sobre el procedimiento que efectuaban solicitándole permiso para ingresar a la vivienda y realizar un registro, accediendo la señora Reyes Velásquez a permitir el registro, informándoles además que el sujeto que había tenido problemas con el taxista respondía al nombre de Wil, encontrándose en el interior de la vivienda, quien al ser interrogado manifestó llamarse Edwin David Tamayo Romero, de veinte años de edad, quien presentaba una lesión atrás de la oreja del costado derecho, correspondiendo sus características físicas al sujeto que la señorita Granados Guzmán, Esmeralda Escobar Fernández y Marcela Patricia Ventura Escobar describieron como el sujeto que disparaba y amenazaba con el arma apuntándole en la cabeza al señor Iván Alexander Martínez y Mejía, por lo que procedieron a su detención."

#### PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO

Se contó con seis testimonios, cuyos aspectos fundamentales se detallan a continuación: La testigo ESMERALDA ESCOBAR FERNÁNDEZ, manifestó que el día veintiuno de

octubre del dos mil estaba en pasaje "Las Ninfas", de la Residencial "El Bosque", cuando escuchó tres disparos, esto fue entre cinco treinta y seis de la mañana. La deponente preguntó a su hija Marcela Patricia Ventura, qué era lo que sucedía, manifestándole esta que había una discusión; observando la testigo al acercarse a la ventana de su casa que un taxista forcejeaba el portón y que una muchacha se retiraba pidiendo auxilio y que el taxista al ver que no podía abrir se regresa al taxi, mientras un hombre lo amenazaba con un arma, en ese momento, la testigo se dirigió a pedir auxilio por teléfono a la Policía, segundos después ella regresa a la ventana y escucha un disparo, realizado por el sujeto que tenía la pistola pero aclara que ella no vio cuando le disparó a la víctima, porque no quiso hacerlo, en ese momento, dio una media vuelta y luego escucha el disparo, luego, un policía saltó por la puerta y ella observó que éste le tomó el pulso a la persona que yacía en el suelo, ya en este momento, sólo se encontraba el taxista tendido en el suelo. Manifiesta la deponente que la ventana por la que observó, estaba en dirección al taxista, persona a quien ella no conocía ni tenía tampoco vínculo de parentesco con este.

La testigo MARCELA PATRICIA VENTURA ESCOBAR, declaró que el día veintiuno de octubre del dos mil, estaba en el pasaje "Las Ninfas" de residencial "El Bosque", cuando, entre las cinco treinta y las seis de la mañana, se escucharon tres disparos, saliendo ella a la sala de su casa a ver de qué se trataba, preguntándole su mamá de nombre Esmeralda Escobar, qué sucedía, acercándose esta última a la ventana de la casa, apreciando que un sujeto amenazaba con una pistola en la cabeza a un taxista, describiendo a quien amenazaba como una persona del sexo masculino, bajo de estatura, con corte de pelo estilo hongo. Expresa que la mamá habló a la policía, la deponente al retirarse de la ventana, escuchó un disparo y cuando se acercó nuevamente a la ventana, vio que el taxista ya estaba en el suelo, observando además que unos policías se saltaban. La testigo señala que nunca había visto a esas personas. Que por segundos se retiró de la ventana, momento en el cual se dio el otro disparo.

El testigo HINMER IVAN NOLASCO declaró que es agente de la PNC, que labora en el 911 y que el día veintiuno de octubre del dos mil, como a eso de las cinco con cincuenta y cinco minutos de la mañana, él y su compañero de nombre BALMORE MASARIEGO CARBALLO, salen a recibir su turno y reciben una llamada que en el pasaje "Las Ninfas" de la Residencial "El Bosque" estaba un sujeto disparando, al llegar al lugar, venía una señora asustada que se había salido del taxi a pedir auxilio, observando en el lugar a una persona sin vida, lo cual supo al tomarle los signos vitales. De las ventanas de las casas del lugar, les hacían de seña que en la casa ciento treinta y siete había ingresado la persona que había tenido problemas con el taxista, ante esto, él pidió apoyo, llegando agentes del PIP COM, procediendo a custodiar la casa en donde presuntamente estaba el hechor dirigiéndose el deponente a custodiar el cadáver, inmediatamente llegó al lugar de los hechos la Unidad de Investigaciones, quienes comenzaron a indagar sobre los hechos y se hicieron cargo del procedimiento, el deponente sabe que los agentes de investigación que llegaron al lugar, de la UDIC, uno es de apellido MENA y otro es de nombre JAIRO. Apunta el testigo que para ingresar al lugar de los hechos no tuvo que saltar nada, ingresó libremente, que existe un portón, pero que el pasaje tiene dos ingresos.

BALMORE ISMAEL MASARIEGO CARBALLO, declaró: Que es Policía Nacional Civil, destacado en la Ciudad de Mejicanos y que el día veintiuno de octubre de dos mil, se

encontraba de turno, patrullaba en Ayutuxtepeque y reciben una información que en el pasaje "Las Ninfas" de la Residencial "El Bosque", estaba un sujeto disparando y encontraron en la entrada de la colonia a una señora, justo con un amigo de ella y manifestó que le habían disparado a dicho señor, es decir, al taxista, rodean la vivienda y alrededor del cadáver se ven vecinos que observan, se limita a dar custodia, luego llegan patrullas del PIP-COM y la UDIC, toma nota de testigos, el portón estaba cerrado, el que da acceso al pasaje y entran por la parte peatonal, una persona les señala para el final del pasaje, una casa donde ingresó el imputado y lo detienen en el interior de dicha vivienda y se encontraba también una señorita, un niño y dos personas más.

JAIRO SALVADOR VARGAS RODRÍGUEZ, en síntesis declaró: que el día veintiuno de octubre de dos mil, estaba de turno, reciben un informe que en residencial "El Bosque" se había cometido un delito, se apersonaron y encontraron un taxi, una persona tendida en el pasaje "Las Ninfas", eso fue como a las seis horas con veinte minutos de la mañana, la escena cubría todo el pasaje y en la entrada estaba el cadáver, se veían varias vainillas y las últimas estaban contiguo a la casa donde estaba el hechor, los agentes se dividen el trabajo y el dicente sólo realiza inspección del cadáver, no encuentran arma alguna.

El testigo RUTILIO ERNESTO CHÁVEZ RODRIGUEZ expuso que el veintiuno de octubre del dos mil había fallecido una persona en residencial "El Bosque", como a eso de las seis veinte minutos de la mañana, en el pasaje "Las Ninfas", estaba una persona sin vida junto a un taxi, encontrándose en el lugar a una joven que manifestó que ella, el taxista, y dos personas más habían salido a tomar, procediendo ésta a narrarle al deponente cómo habían acontecido los hechos, identificando a la persona que había dado muerte al occiso, así como todos los detalles del suceso, esta persona responde al nombre de ANA MIRIAM GRANADOS GUZMÁN. Posteriormente, el declarante procedió a tomar la versión de los agentes que ya se encontraban en el lugar, testigos y una señora que le señaló el lugar al cual ingresó el imputado, dirigiéndose el declarante a dicho sitio, tocando la puerta del lugar junto con OSCAR MENA, en donde salió a abrir una señora de nombre RUTH, quien le manifestó que en horas de la madrugada había llegado la persona de nombre WILL en compañía de otro sujeto, quien le manifestó que no se preocupara porque ya había escondido el arma. La persona que le abrió la puerta de la casa, les permitió el ingreso a ésta, manifestándole que ella, junto a su compañero de vida habían llegado al lugar a pasar la noche y que WILL estaba dormido, observando el testigo que este estaba tirado en una colchoneta llena de sangre, procedió a registrar la casa y vió una camisa por una pila con agua teñida de líquido rojo. Que el sujeto de nombre WILL, al preguntarle su nombre manifestó llamarse EDWIN DAVID TAMAYO ROMERO y fue a esta persona a quien detuvieron, porque en las afueras de la vivienda, la testigo manifestó que este era el sujeto que había disparado. Que el sujeto parecía que estaba tomado.

De conformidad con el artículo 346 del Código Procesal Penal, se incorporó las pericias siguientes: (1) reconocimiento del cadáver de Iván Alexander Martínez Mejía (agregado a fs. 43), practicado por el Doctor Luis Stanley Artiga Avilés; (2) autopsia médico legal en el cadáver de Iván Alexander Martínez Mejía (agregada de fs. 105 a 109), realizada por la Doctora Odette Beatriz Rivas Galdámez, quien explicó su peritaje y respondió a las preguntas que las partes formularon en la audiencia; (3) reconocimiento médico de sangre en el imputado Edwin David Tamayo Romero (agregado a fs. 128), practicado por la

Doctora Nuria Guzmán de Escobar. (4) resultado de experticia físico química para determinar residuos de bario y plomo de frotados del cadáver de Iván Alexander Martínez Mejía (agregado a fs. 124), realizado por Lic. Maritza Liliana Cotto Rivas, de la División Policía Técnica Científica de la Policía Nacional Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, se incorporaron mediante su lectura los documentos siguientes: (1) acta de registro y captura del imputado Edwin David Tamayo Romero (agregada de folios 6 a 10); (2) acta de inspección ocular (agregada de folios 11 a 12); (3) croquis de ubicación en pasaje "Las Ninfas" y álbum fotográfico (agregados de folios 45 a 70).

Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto en el artículo 356 del Código Procesal Penal fueron: En cuanto al n° 1, en vista que no fue planteada ninguna cuestión incidental que se haya diferido para este momento no se tomó como tema de deliberación.

Procediéndose al n° 2 de dicho precepto legal, en lo referente a la existencia del delito y la culpabilidad.

## EXISTENCIA DEL DELITO

Previo a determinar los hechos que se tienen por probados y la manera en la cual lo han sido, conviene limitar el objeto de examen, es decir determinar qué debe probarse respecto de una imputación de Homicidio Simple. Para ello debe acudirse al precepto penal que reza "El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años". De la intelección de la norma precitada, pueden señalarse como elementos que integran el supuesto típico: 1) la determinación de un autor entendida como una persona natural; 2) una conducta homicida; 3) un resultado de muerte que recae sobre una persona natural; 4) un nexo causal entre la conducta del autor y el resultado mortal producido; 5) que la causación de la muerte haya sido querida y conocida por el autor.

El examen de la prueba desfilada en el debate permitirá precisar que elementos del tipo penal se han establecido: 1) En cuanto a la muerte de una persona, esta circunstancia ha quedado suficientemente establecida con el dictamen pericial de autopsia incorporado por lectura y con la declaración de la forense que practicó tal pericia, concluyéndose la muerte de una persona natural identificada como Iván Alexander Martínez Mejía, la cual aconteció por proyectil disparado por arma de fuego, el cual causó un severo sangramiento interno que produjo la muerte a la víctima, el dictamen en este punto indica "El proyectil ocasionó lesión de estructuras importantes en cuello y tórax lo que le produjo un sangramiento masivo ocasionándole la muerte". Para los fines dogmático-penal lo anterior significa, tener por acreditado el "objeto material de la acción", el cual versa sobre una persona humana, siendo que al fallecer la misma, el homicidio se entiende consumado, pues el tipo penal se agota en su adecuación objetiva con la muerte de un individuo. Han concurrido complementariamente a establecer esta situación, el reconocimiento de cadáver incorporado por lectura agregado a fs. 43; y el acta de inspección de fs. 11 a 12 en la cual se precisa el lugar donde yacía el cadáver de la víctima Martínez Mejía.

2) El elemento de autoría esta dirigido a determinar quién es el causante de la muerte, ello significa precisar quien ejecutó materialmente la acción de matar, en cuyo caso se estará en presencia de una autoría directa, tal como lo indica el artículo 33 del código penal al prescribir "Son autores directos los que por si...cometen el delito".

Sobre este elemento la prueba que ha recaído son los testimonios de Esmeralda Escobar Fernández y Marcela Patricia Ventura Escobar, ambos se relacionan con la percepción de los hechos relativos al homicidio, pues son testigos que al suceder los mismos se encuentran en el lugar donde ocurre el delito. Del relato brindado por Esmeralda Escobar Fernández, el tribunal tiene por acreditado los hechos siguientes: 1) Que el día veintiuno de octubre del año dos mil a eso de las cinco horas treinta minutos en el pasaje Las Ninfas de residencial El Bosque se escucharon tres disparos de arma de fuego; 2) Que inmediato a ello el imputado Edwin David Tamayo Romero amenazaba con un arma de fuego a otra persona apuntándole a la cabeza estando cerca de un taxi; 3) que momentos después se escuchó un disparo; 4) Que posteriormente a quien le apuntaban yacía en el suelo junto al taxi; 5) Que después llegó la policía tocando a quien se encontraba en el suelo.

De lo narrado por la testigo Marcela Patricia, se tienen como hechos acreditados: 1) Que el día veintiuno de octubre del año dos mil a eso de las cinco horas treinta minutos aproximadamente en el Pasaje las Ninfas del residencial El Bosque, se escucharon tres detonaciones de arma de fuego; 2) Que en ese lugar junto a un taxi, un sujeto era amenazado por otro con una arma de fuego apuntándole en la cabeza; 3) Que posteriormente en ese mismo lugar se escuchó un disparo; 4) Que había un muchacho muerto; 5) Que después llegó la policía al lugar.

Ambos testimonios de manera armónica relacionan el lugar donde suceden los hechos, la hora aproximada de los mismos, que se escucharon tres disparos; que los sujetos que intervienen eran dos, uno de ellos mencionado como taxista, que el otro sujeto le amenazaba con un arma y que posteriormente se escuchó un disparo, observando al sujeto nominado como taxista en el suelo. La única distinción entre ambas declaraciones radica en que la testigo Escobar Fernández individualiza e identifica al sujeto que amenazaba con el arma al taxista, pues señaló en el debate de manera espontánea al acusado como dicho sujeto. A diferencia del dicho de Ventura Escobar quien sólo mencionó que se trataba de dos personas sin singularizar al acusado.

Si se hurga detenidamente en el contenido de ambos testimonios se podrá concluir que las testigos perciben casi todos los sucesos que se desarrollan el pasaje las ninfas a las horas de los hechos, con la salvedad de que el preciso momento del disparo con el cual se causa la muerte a la víctima no lo presencian sensorialmente por la vista, aunque si auditivamente.

La defensa en este punto ha sostenido que por ello no hay testigos directos y que la prueba testimonial no genera certeza, pues no ha declarado Ana Miriam Granados quien acompañaba al occiso, fundando en ello su petición de absolución.

Con el respeto que merece tal intelección de la prueba, el Tribunal disiente de la misma por las razones que se detallan: 1) La prueba testimonial si genera certeza en opinión del

tribunal para establecer la autoría del acusado Tamayo Romero, en primer lugar el imputado ha sido singularizado con la declaración de la testigo Escobar Fernández, como el sujeto que portaba el arma de fuego y amenazaba con ella al ahora occiso, pues esta testigo así señaló espontáneamente al acusado; en este punto se complementa con el testimonio de Ventura Escobar, puesto que aunque esta no individualizó al autor del hecho en relación con el acusado, si coincide en todo lo demás, como hora, lugar, que eran dos sujetos, que uno amenazaba al otro, que escucharon detonaciones anteriores, que después de ver la amenaza de un sujeto al otro con el arma, hubo otra detonación.

2) El tribunal tiene claro que ambas testigos no observaron de vista el preciso momento del disparo, pues con esa claridad e imparcialidad ambas testificantes lo narraron. Ahora bien lo importante es aquí determinar a que conclusiones llega el tribunal con el común de las pruebas. Para ello es oportuno citar la manera por la cual los jueces deben valorar la prueba dice el artículo 162 CPP. Que los hechos y circunstancias del delito pueden probarse por cualquier medio legal de prueba, y que la valoración de las pruebas debe realizarse mediante el sistema de la sana crítica.

Desde esa noción, el tribunal estima que es lógico, razonable y plausible entender que si el acusado ha sido singularizado como la persona que con un arma de fuego amenazaba a la víctima, y esta instantes después es herida con arma de fuego, el autor de tal actividad sea el justiciable, ello es un razonamiento unívoco al que arribamos por las siguientes circunstancias: a) De previo a la muerte de Iván Alexander, en el pasaje las Ninfas se escuchan tres disparos, en esos momentos las testigos Marcela y Esmeralda en ese orden ven sucesivamente por la ventana y observan a dos personas junto a un taxi, una de estas personas es identificada por Esmeralda como el acusado a quien lo ve con un arma en su mano, apuntando hacia el otro sujeto, esos hechos suceden de manera inmediata a los tres disparos.

b) Ante las amenazas refiere la testigo Esmeralda Escobar, que ella se dio la vuelta por que no quería ver y al momento escuchó un disparo, luego al asomarse nuevamente a la ventana observa solo al sujeto que era amenazado tirado en el suelo, no observando a nadie más, este dato tanto el disparo como que el sujeto estaba en el suelo lo confirma Marcela Patricia.

c) Queda claro al tribunal que entre el hecho de ver a una persona armada amenazando a otra y escuchar el disparo el periodo que discurre es breve, al ser ello así debe entonces concluirse que indica la lógica y la experiencia común, ante esos hechos, para el tribunal la única conclusión razonable, es que la persona que tenía el arma –la cual ha sido señalada por una de las testigos como el acusado– es la persona quien disparó en contra de la humanidad del ahora, occiso, tanto los hechos antecedentes, como, los concomitantes al delito indican esa deducción. Al escucharse los disparos por las testigos, a quien ven posteriormente es al imputado –así identificado por una de ellas– portando un arma de fuego consigo; quien amenazaba a la víctima con un arma de fuego, es también el mismo imputado, pues así lo señaló la testigo Escobar Fernández. Posterior a ello aunque de manera inmediata escuchan un nuevo disparo observando luego a la víctima en el suelo. Del conjunto de esos hechos el tribunal solo llega a la conclusión de que la persona que portaba el arma y amenazaba al ahora fallecido, fue el que le realizó el disparo mortal, la

sucesión de hechos analizados así nos lo indican y por lo que deducimos razonablemente que si el imputado era la persona que tenía un arma consigo, apuntando al fallecido y que si momentos después se escucha un disparo, tal actividad concluimos la ha realizado el imputado.

3) Para finalizar este punto debemos señalar que la conclusión a la que hemos arribado mediante el análisis de los diferentes elementos de prueba es lo que tradicionalmente se conoce como "prueba indiciaria, circunstancial o presuncional" que es aquella que "basada sobre la inferencia o el razonamiento, tiene, como punto de partida, por tanto, los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de deducir su relación con el hecho inquirido, que constituye la x del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar los mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado" (Gorphe Francois, "Apreciación Judicial de las Pruebas" Temis, p. 203.). La visión de que la presunciones o indicios son un medio de prueba autónomo ha sido ya superado, pues modernamente se le considera más que un medio de prueba independiente, un elemento de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, es decir las presunciones son inferencias lógicas del pensamiento humano que sobre la base de unos hechos probados permite concluir de manera unívoca, otros hechos.

En el caso sub judice los hechos probados que sirven de base a la conclusión, son los siguientes: 1) Que el acusado al momento de los hechos se encontraba en el pasaje las Ninfas; 2) Que el acusado portaba un arma de fuego en esos momentos; 3) Que con esa arma apuntaba al ahora occiso que se encontraba junto a un taxi; 4) Que momentos después se escuchó un disparo. Todos esos hechos los acredita el testimonio de Esmeralda Escobar Fernández.

Para que la conclusión inferencial de una presunción sea válida, esta debe ser armónica con las circunstancias que se demuestren por otras pruebas con las cuales concurre, tal armonía debe predicarse sobre aspectos esenciales, por lo que las simples discrepancias entre la información probatoria no desvaloran per se la conclusión final. A partir de ahí veamos la armonía que arroja lo declarado por la Escobar Fernández: coincide esencialmente con el otro testimonio de Marcela Patricia, la única diferencia es que esta última testigo no singulariza al imputado, mientras que la primera testigo lo señala específicamente; b) Coincide con la prueba pericial en cuanto la testigo afirmó haber escuchado un disparo de arma de fuego, y la prueba pericial precisa que la víctima muere por causa de un proyectil disparado por arma de fuego: c) coincide así mismo con la prueba documental de inspección en cuanto en el lugar se recolectan casquillos y proyectiles de arma de fuego, es más cerca del taxi y del occiso se encuentra un casquillo (diagrama de fs. 46 y indicador de fs. 47 incorporados por exhibición) lo cual es armónico con el relato de que ya en ese lugar donde se ubica al imputado con un arma de fuego, se escucho un único disparo; d) También es armónico el testimonio con relación a los disparos iniciales que motivo que la testigo figoneara por la ventana, pues cercano al lugar donde estaba el cadáver se encontraron otros casquillos (fs. 46 a 47); e) por último el testimonio es concordante con la ubicación del imputado en el área de los hechos, pues la testigo Escobar Fernández lo vincula en el lugar del hecho como la persona que llevaba el arma, y el acusado es capturado en una casa del referido pasaje.

A la armonía de las pruebas debe sumarse otro requisito para que la conclusión presuncional sea válida y esta radica en que la inferencia debe ser unívoca, ello significa que no debe haber duda razonable en cuanto al hecho que se concluye, es decir que el hecho inferido –desde la razón– sólo debió haber ocurrido de esa manera y no de otra, ello es lo que Cafferata Noreas ha llamado "univocidad del indicio" el cual es idóneo para el grado de certeza que requiere una sentencia. En este caso la conclusión a la que arriba el Tribunal de que fue el imputado Tamayo Romero, quien disparó contra la víctima entendemos que es una conclusión unívoca y no de carácter anfibológico, ello además de todas las razones señaladas por las siguientes: Los testimonios de Esmeralda y Marcela han sido categóricos y concluyentes para establecer que cuando ellas observan los hechos, solo se encontraban la víctima y otra persona, este último identificado por Esmeralda como el acusado y era este quien portaba un arma de fuego y le apuntaba al occiso: luego de ello las testigos dicen ya no haber visto hasta que escucharon un nuevo disparo. Ahora bien el periodo que transcurre entre observar al acusado –señalo así por una de las testigos– con el arma de fuego y el disparo es breve, por lo que al menos para este Tribunal no corresponde otra conclusión razonable más que inferir que si el imputado era el único que se encontraba junto a la víctima y que llevaba un arma de fuego, fue este quien le disparo, a ello debemos agregar otro elemento de orden técnico, según la autopsia el disparo fue de corta distancia, pues en el orificio de entrada del proyectil se encontró tatuaje de pólvora (fs. 107 vto. y gráfico de fs. 109) lo cual se corresponde perfectamente con los testimonios ya citados y niega de plano la posibilidad de un disparo a otra distancia. En suma pues para el tribunal conforme a las razones expuestas esta demostrada de manera suficiente y certera tanto la autoría directa del acusado Tamayo Romero, como la acción comisiva de este consistente en disparar el arma de fuego. También debemos añadir que en el plano dogmático a la acción de disparar por parte del acusado le es imputable el resultado muerte, pues siendo el homicidio un delito de resultado material requiere que a la acción ejecutada pueda imputársele el resultado que posteriormente acontece que se trata de la muerte de una persona en este caso la víctima. En este caso esta claro el nexo causal la muerte aconteció como consecuencia de un disparo de arma de fuego, por lo que sin mayor dificultad se resuelve la imputación del resultado, acudiendo a la causación adecuada, la cual señala que la acción típica –acto de disparar– es la causa adecuada para producir el resultado, como efectivamente ocurrió sin mediar mayor complejidad en el curso causal, por lo que a nivel de tipicidad objetiva todos sus elementos se han comprobado sin apice de duda.

Respecto del dolo, que en opinión de este Tribunal, es el elemento que da contenido al aspecto subjetivo del tipo penal, debe señalarse que la prueba recolectada es indicativa de que el acusado realizó la conducta de manera dolosa; es decir, que el autor Tamayo Romero, conocía que con su actividad iba a causar la muerte a su víctima y quería ese resultado. El dolo, entendido como intención de querer realizar la conducta descrita por la norma penal, es decir, de matar en este caso, es un elemento de hecho, de carácter subjetivo que pertenece al arcano del agente del delito, por lo que su acreditación debe hacerse analizando los actos externos que el sujeto ha realizado. Según la prueba ya relacionada, el acusado apuntó el arma de fuego hacia la cabeza de la víctima y posteriormente disparó, tal circunstancia permite a este Tribunal inferir que la voluntad del justiciable era causarle la muerte a la víctima, para ello se toma en cuenta el lugar en donde se realizó el disparo que es de esencial vitalidad e incluso la cercanía del mismo, pues por el tatuaje de pólvora impreso en la piel del fallecido se denota que el disparo fue a corta distancia; bajo dichas

circunstancias razonablemente sólo puede inferirse por el Tribunal, una intención dolosa de matar. Y es que obra con dolo, el sujeto –en este caso el imputado– que dispara un arma de fuego a corta distancia y en una zona vital de su víctima como lo es el cuello. La prueba que sustenta la actividad dolosa, radica en los testimonios de Esmeralda Escobar, Marcela Patricia Ventura y en la autopsia practicada al cadáver en la cual se detalló las particularidades del disparo.

## ANTI JURIDICIDAD

Al haberse completado el juicio de tipicidad, el Tribunal debe determinar si en el hecho típico ha concurrido alguna causa permisiva que justificase la conducta del acusado; de la prueba desfilada en el debate no se ha inferido la existencia de eximente alguna, como por ejemplo: una situación de defensa necesaria. Al contrario lo que la prueba ha permitido establecer es que se trató de una agresión injusta del acusado, respecto del ahora fallecido. De lo anterior es viable concluir, que si se tiene probado que una persona ha fallecido, en este caso Iván Alexander, se ha colmado uno de los presupuestos de la Antijuridicidad el cual corresponde a la afectación de un bien jurídico, en este caso de manera concreta y real es la vida humana. Tal actividad imputable en el plano objetivo al acusado, indica contrariedad a la norma penal que –incardinada– en el precepto del artículo 128 CP, prohíbe matar; y no habiendo causa justificante para afectar un bien jurídico y la norma que lo resguarda, la conducta asumida por el imputado debe catalogarse como antijurídica.

## CULPABILIDAD

Conviene ahora examinar si el injusto puede atribuirse subjetivamente al imputado. Para ello debe determinarse, que éste es imputable, que tiene consciencia que el hecho cometido está prohibido como delictivo por el ordenamiento jurídico y que al imputado le era exigible, en el caso concreto, actuar de una manera distinta a la realizada.

En el primero plano, que es el que trata de la capacidad de culpabilidad, es decir de la aptitud psíquica para comprender normalmente los hechos que en la realidad se realicen y suceden, no encontramos causa alguna que de manera relevante haya afectado esta capacidad de comprensión y de resolución, según la prueba desfilada en el debate; es decir, entendemos que el imputado, al momento de disparar en contra de la víctima, comprendía de manera adecuada los actos que desarrollaba. Sí debe anotarse que según lo indicó la declaración del agente de Policía, Chávez Rodríguez, le pareció a éste que el imputado al ser capturado se encontraba tomado de licor. Esta situación debe tenerse por establecida según el testimonio mencionado y servirá en su momento para graduar la culpabilidad del acusado. Pero a los efectos que aquí nos interesan, debemos indicar que de la restante prueba testimonial no concluimos que el actuar del acusado haya sido al margen de su capacidad de culpabilidad; repárese para ello que el justiciable, en un primer momento discute con la víctima –testimonio de Esmeralda Escobar– que posterior al hecho de los disparos, se evade del lugar y se refugia en su casa de habitación; tal actividad nos permite inferir razonablemente que el imputado comprendía la realidad que acontecía y por ende jurídicamente es imputable.

Respecto de la conciencia de lo antijurídico, tal requisito significa que el sujeto se capaz de valorara su conducta como contraria al ordenamiento jurídico en términos de delito; es este entonces un juicio eminentemente normativo que deberá evaluarse respecto de la conducta asumida por el imputado; lo anterior, de manera sencilla significa: sabe el imputado que matar es constitutivo de un delito. Para el Tribunal la respuesta es positiva y respecto de la conciencia de la ilicitud, dos precisiones deben hacerse: la primera de ellas es que este elemento es sólo potencial no actual, significa ello que de manera valorativa el Tribunal debe estimar si al acusado el era exigible este conocimiento; obvio es que sí; las personas que conviven en sociedad, deben entender que matar injustamente no es una conducta permitida por el ordenamiento jurídico. Precisamente, la segunda disgregación radica en ello; la doctrina de manera dominante, ha sostenido que hay hechos –como el homicidio– que se entienden naturalmente prohibidos por ser delictivos, es decir que ninguna persona que conviva en comunidad podrá manifestar que no sabía que matar a una persona era un hecho delictivo, penado por las leyes. Así pues, el tribunal entiende que al acusado le es potencialmente exigible este conocimiento, que no ha concurrido en el presente caso – según la prueba desfilada– ningún error de prohibición y por lo tanto el justiciable Tamayo Romero tenía conciencia de lo ilícito de su actuar.

Por último, es tribunal debe manifestar que de la prueba que surgió en el debate, no se ha configurado ninguna causal disculpante que permita una actuación de no fidelidad con la norma que prohíbe matar, es por ello que en este caso en concreto, al acusado le es exigible asumir una conducta diferente a la mostrada en consistente en matar a otra persona, por lo que tal acción le es reprochable y por ende procede declararlo culpable, debiéndose graduar la pena respectiva.

## DETERMINACIÓN DE LA PENA

Este Tribunal de manera uniforme, en diferentes fallos, ha sostenido la instrumentalidad de la pena de prisión, conforme al artículo 27 de la Constitución y al precedente de constitucionalidad, que en su ocasión pronunciase la Sala de lo Constitucional respecto de la norma precitada; en síntesis, que la pena debe servir para posibilitar la socialización del acusado; tal necesidad se satisface si se gradúa adecuadamente la dosimetría de la pena en concreto, partiendo ya de este presupuesto.

Según el artículo 63, los parámetros para determinar la pena, obedecen al desvalor del injusto y al grado de culpabilidad. Determinándose entre otros parámetros los siguientes: 1. En cuanto a la extensión del daño, entrándose de homicidios consumados, el bien jurídico vida, se ve afectado de manera irreparable, por lo que este desvalor sobre el objeto jurídico de protección, en cuanto afectación debe valorarse para graduar la pena, con un mayor reproche en el ámbito objetivo. 2. En cuanto a los motivos, ciertamente en el debate no se han tenido por establecidos los móviles que impulsaron al imputado a matar a la víctima; pero lo cierto es que estos móviles sólo tendrían relevancia si constituyeran ora una circunstancia agravante o atenuante, de lo contrario, no deben ser estimados, pues ello afectaría el principio de culpabilidad en tanto los móviles puedan vincularse a un derecho penal peligrosista de autor. 3. El acusado es una persona joven, al momento de los hechos de veintidós años, con una capacidad meridiana, para entender lo prohibido de su actuar. No tiene condiciones particulares, para hacer exigirle sobre el un juicio más intenso de

reproche. 4. Dentro de las circunstancias debe tomarse a cuenta que al momento de los hechos, el acusado discutía con la víctima, tal situación no representa una situación desvalorante. De las circunstancias personales del acusado, se tiene que es una persona de condiciones socioeconómicas limitadas, según se infiere de los datos de su indagatoria de filiación, que se toman a cuenta, por que les favorece. 5. Como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, sólo concurre la atenuante de intoxicación alcohólica, por interpretación analógica (artículo 29 números 1 y 5 del CP), la cual se considera por las razones siguientes: (a) La atenuante de inferioridad psíquica por intoxicación alcohólica, requiere que el sujeto se encuentre en un estado de etilismo que afecte de manera incompleta su capacidad psíquica para comprender plenamente. Esta situación, en principio, no se ha acreditado de manera absoluta. Pero el tribunal sí ha tenido por acreditado, según testimonio de Chávez Rodríguez, que el acusado tenía síntomas de embriaguez. Pues bien, el Tribunal estima, que aunque no se haya graduado con precisión el grado de intoxicación alcohólica y la respectiva disminución en la psiquis de la persona, basta con que la prueba señale de manera meridiana que estaba bajo los efectos del alcohol. Si concurre esta situación, análogamente debe entenderse que la ingesta de bebidas alcohólicas es base suficiente para apreciar la atenuante, aunque no se tenga el parámetro del grado de inferioridad psíquica, pues la sola embriaguez determinada por la prueba, aún de manera genérica, indica razonablemente que la persona ya no podría estar en la normalidad de sus facultades psíquicas, sin que la mengua de éstas facultades signifique en modo alguno inimputabilidad. Si la prueba de manera genérica indicó plausiblemente que el acusado podría estar embriagado al momento de los hechos, tal situación debe estimarse así para hacer concurrir analógicamente la situación de embriaguez, pues tal evento, es una situación de hecho, que en términos de prueba, en cuanto duda, debe estarse a lo que más favorezca al acusado, en tal sentido que tenía algún grado de embriaguez, regla del artículo 5 del CPP.

Conforme a todas las valoraciones relacionadas, según las cuales se tiene un daño grave, una meridiana conciencia de lo ilícito, unas condiciones personales limitadas para el imputado, la concurrencia de una atenuante, en este caso por analogía de intoxicación alcohólica se considera proporcional imponer al acusado la pena que se indicará en el fallo.

En cuanto a la responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal ha actualizado su petición solicitando una condena civil indicando que como la vida es invaluable el tribunal fije los parámetros. En juicio no ha concurrido prueba en el sentido de determinar con exactitud el monto de los daños civiles irrogados por el delito, aunque de la prueba misma que señala la comisión de un injusto se tiene probado que en el orden civil si ha concurrido un daño que debe ser reparado. Ahora bien, para la determinación de ese daño no hay ningún elemento de prueba objetiva y fuera del arcano de los jueces que vertido en el juicio permita fijar la extensión del daño civil causado y el monto de la reparación. Ante ello debe examinarse el contenido del artículo 361 inciso tercero CPP. Los parámetros que ahí se fijan son puramente normativos, en el sentido de razones de la ley que de seguirse aplicando literalmente vulnerarían el derecho de defensa sobre la determinación de las consecuencias civiles que afecta un derecho fundamental el patrimonio garantizado por la Constitución el cual solo puede afectarse si se ha observado, debidamente un proceso regular y en lo específico el derecho de defensa. Si el Juez fija el monto de la responsabilidad atendiendo a estimaciones legales y no a parámetros facticos externos sujetos al principio de

contradicción se estarían violando materialmente los presupuestos indicados, por ello la norma citada del artículo 361 CPP debe valorarse en su conformidad con la Constitución respecto de los artículos 11 y 12 inciso primero de la Constitución, así como al artículo 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos. En tal sentido somos de opinión de que si se ha comprobado un daño civil sin cuantificarse mediante la prueba rescitiva su monto, pero se ha comprobado la existencia de un injusto penal procede condenar civilmente, pero solo en abstracto y no cuantificando los daños, pues los parámetros de los mimos no se ha podido establecer de manera objetiva y fijarlos solo por ratio legis, sería no interpretar la norma del artículo 361 de conformidad con la Constitución. Por lo que es en este caso se procederá a condenar en abstracto al acusado y la cuantía del perjuicio a reparar debiera establecerse oportunamente en la sede correspondiente.

### MEDIDA CAUTELAR

El Tribunal estima que el acusado hasta este momento se ha mantenido en detención provisional, mas ahora que se ha determinado su culpabilidad por estos Jueces, es racional pensar que si se varía tal medida cautelar hasta que esta decisión adquiera firmeza (art. 133 CPP), el peligro de evasión del acusado se ve acrecentado, pues es lógico que una persona ya encontrada culpable ante una pena grave decida evadir su cumplimiento, ello afectaría uno de los principales fines del proceso penal, que es la realización del derecho penal cuando se ha determinado la culpabilidad; con ese fundamento, y dado que hay apariencia de derecho, como lo dice esta sentencia a nivel de certeza, que el hecho por el que el acusado ha sido encontrado culpable es grave, ello acrecienta el peligro de fuga conforme a los arts. 285, 292 y 293, se estima mantener su detención provisional, la cual, en caso de quedar este fallo firme, se transformará en prisión.

### PENA ACCESORIA

Una de las consecuencias del delito que tiene gran presencia, después de la pena principal, es la inhabilitación absoluta en la modalidad de "pérdida de los derechos de ciudadano", que tiene una duración exactamente igual a la pena de prisión. Entendida esta pena accesoria como la supresión temporal de los privilegios de que goza todo ciudadano, concretada en la imposibilidad de elegir a sus gobernantes, participar en la integración de partidos políticos o participar en los ya constituidos, etc. Esta pena accesoria funciona pues como un reproche más por parte de la colectividad en contra del justiciable por la violación de algún bien jurídico determinado (artículo 75 n° 2 Cn. y 58 n° 1 CP)

### HECHO ACREDITADO.

El Tribunal tiene como hecho acreditado el siguiente: Que el día veintiuno de octubre del año dos mil, aproximadamente entre las cinco horas con treinta minutos y seis horas, en la Residencial El Bosque, pasaje Las Ninfas, el acusado EDWIN DAVID TAMAYO ROMERO, portando una arma de fuego corta, le apuntaba a la cabeza a IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA, ocasionándole posteriormente un disparo que le impactó en el cuello, el cual le provocó un sangramiento masivo interno que le ocasionó la muerte en ese lugar.

Las decisiones fueron tomadas por UNANIMIDAD de votos, redactó el Juez Sánchez Escobar.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad con los Arts. 11, 12, 19, 27 y 72 Cn., 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1, 4, 45 n° 1, 46, 58 n° 1, 62, 63, 65, 120 y 128, todos del CP.; 1, 15, 130, 162, 276, 330, 354, 356, 357, 359 inc. 1° y 361 del Código Procesal Penal A  
NOMBRE DE LA REPÚBLICA FALLAMOS: (I) Se Declara a EDWIN DAVID ROMERO TAMAYO, de generales enunciadas inicialmente, como autor directo del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de Iván Alexnader Martínez Mejía, razón por la que se condena a una pena principal de ONCE AÑOS DE PRISION por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, que se cumplirá el día veintiocho de septiembre del año dos mil once en la Penitenciaría Central "La Esperanza", Ayutuxtepeque. (II) Condénase por igual tiempo a la pena accesoria de pérdida de los derechos de ciudadano. (III) Condénase en abstracto a EDWIN DAVID TAMAYO ROMERO, por la responsabilidad civil derivada del delito. La graduación de los daños civiles, deberá determinarse en la sede respectiva. (IV) Entréguese a quien pruebe legítima propiedad, el taxi placas A 61 066, marca Toyota Corolla. (V) Si las partes no impugnan esta sentencia, considérese firme, y certifíquese oportunamente al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al Centro Penal correspondiente y al Tribunal Supremo Electoral. Notifíquese mediante lectura integral y entrega de copias. Archívese.